

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2268

Al estudio del plenario se observa que obra solicitud de entrega del título judicial No. **469030001132842** incoada por el PARISS; consignado dentro del trámite de la referencia, señalando encontrarse facultada para su recaudo en virtud del "Acuerdo de nivel de servicios para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del PARISS a Colpensiones cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones", por lo tanto, se correrá traslado a COLPENSIONES poniéndole en conocimiento la solicitud de recaudo instada por el PARISS, como quiera que el proceso tuvo por objeto el pago de obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social a cargo del entonces ISS hoy Colpensiones quien funge como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

A la revisión del expediente se evidencia que el proceso en referencia versa sobre obligaciones propias del RPM como lo es el incremento pensional, de no presentarse oposición por parte de COLPENSIONES, el despacho encuentra procedente autorizar la entrega del título judicial No. **469030001132842**, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PARISS identificado con NIT. 830.053.630-9, pagó que se realizará a la cuenta de ahorros del beneficiario No. 256-141789 del banco de occidente de acuerdo con el certificado bancario allegado al expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021.

Como quiera que el Doctor PABLO CESAR YUSTRES MEDINA otorgó poder especial al Doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE identificado con la C.C. No. 12.753.749 y T.P. No.188.196 del C. S. de la J., para efectuar las actividades de representación judicial para el recaudo de títulos y remanentes -anexo 04ED- se le reconocerá la personería correspondiente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE** identificado con la C.C. No. **12.753.749** y T.P. No.**188.196** del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PARISS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a **COLPENSIONES** de la solicitud de entrega del título judicial No. **469030001132842** elevada por el PARISS, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) de no presentarse oposición por parte de COLPENSIONES a favor de:

BENEFICIARIO	NIT	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
P.A.R.I.S.S.	830.053.630-9	469030001132842	\$724.527,33	256-141789	OCCIDENTE	AHORROS

CUARTO: ESTARSE a la orden de archivo de las diligencias una vez efectuado el pago del título anteriormente referido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2023**
En Estado No. **182** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Sustanciación No. 1666

Advirtiéndole que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario, el(los) depósito(s) instado(s) se remitirá(n) a la ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No. 469030002944755 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-**2023-00294**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2306

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JAIRO LARRAHONDO con T.P. 189.461 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 08 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JAIRO LARRAHONDO	6336040	469030002960971	\$ 5.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Sustanciación No. 1664

Advirtiéndole que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario, el(los) depósito(s) instado(s) se remitirá(n) a la ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No. 469030002813953 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-**2023-00397**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Sustanciación No. 1663

Advirtiéndole que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario, el(los) depósito(s) instado(s) se remitirá(n) a la ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No. 469030002926221 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-**2023-00468**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2303

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANA CARMENZA REYES con T.P. 64.943 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 02 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANA CARMENZA REYES	31850586	469030002800597	\$ 3.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2308

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA** con T.P. **171.986** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **02 Anexo 01** ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA	41954428	469030002900358	\$ 3.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. **182** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2305

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS con T.P. 45.093 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 48 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS	34544148	469030002965292	\$ 2.320.000,00
MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS	34544148	469030002965516	\$ 3.820.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. **182** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2316

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO con T.P. 181.079 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 02 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO	94479147	469030002929549	\$ 3.480.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO BBVA -anexo 22 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002975329 del 21/09/2023 por valor de \$494.815,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 3** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con CC No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002975329 del 21/09/2023 por valor de \$494.815,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 158 del 18/09/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE FERNANDO ARIAS GUINGUE en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2309

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho EDNA ROSSIO PEÑON LEMOS con T.P. 282.951 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 01 ED –, reasumió el ejercicio del poder; se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
EDNA ROSSIO PEÑON LEMOS	38872741	469030002966850	\$ 3.480.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Sustanciación No. 1665

Advirtiéndolo que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario, el(los) depósito(s) instado(s) se remitirá(n) a la ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No. 469030002973244 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-**2023-00431**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2313

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ con T.P. 228.773 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 04 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ	34508400	469030002900113	\$ 3.480.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2304

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con T.P. 236.537 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 02 Anexo 10 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
OSCAR FERNANDO TRIVIÑO	14.796.794	469030002965266	\$ 1.160.000,00
OSCAR FERNANDO TRIVIÑO	14.796.794	469030002972199	\$ 1.160.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2317

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA con T.P. 287.659 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 05 Anexo 25 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA	1144050202	469030002956826	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2291

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No.182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2292

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No.182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTA -anexo 36 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002987158 del 24/10/2023 por valor de \$8.877.538,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE BOGOTA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 27** del anexo 01 del proceso ordinario con radicación 2016-00345, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS** identificado con la CC No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No. 268.483 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002987158 del 24/10/2023 por valor de \$8.877.538,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE BOGOTA a través del oficio No. 172 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por EFRAIN DELGADO en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2293

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No.182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2294

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No.182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 15 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002986019 del 19/10/2023 por valor de \$8.510.526,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 7 y 8** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con CC No. 31.166.364 y T.P. No. 48.959 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir el título consignado a favor de su poderdante, deposito judicial. 469030002986019 del 19/10/2023 por valor de \$8.510.526,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 174 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE JOAQUIN ESCOBAR en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO BBVA -anexo 18 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002987154 del 24/10/2023 por valor de \$1.045.798.21.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 23** del anexo 01 del proceso ordinario con radicación 2017-00121 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con CC No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002987154 del 24/10/2023 por valor de \$1.045.798.21.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 175 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)

Santiago de Cali, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1618

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No.182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 18 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que obra título No. 469030002986020 consignado el 19/10/2023 por valor de \$113.002.686,00 -anexo 20 ED-.

Conforme a lo anterior y con el fin de proceder con la entrega del mencionado título, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, requerirá a la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria con vigencia inferior a 30 días, toda vez que la cuantía supera los quince (15) smlmv.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria con vigencia inferior a 30 días con el fin de proceder con la entrega del depósito judicial No. 469030002986020 consignado el 19/10/2023 por valor de \$113.002.686,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 176 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por ANA FELISA ARAGON DE GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

¹ Señala que: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".
Lam/Esc2

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO BBVA -anexo 20 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002986070 del 19/10/2023 por valor de \$2.533.700,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 3 y 4** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, identificada con CC No. 1.113.522.658 y T.P. No. 294.347 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002986070 del 19/10/2023 por valor de \$2.533.700,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 177 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por LEYDAN LLANOS BETANCOURT en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. 182 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2310

A la revisión del expediente se observa que por las Demandadas presentaron en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES E.I.C.E. y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de esta providencia aporten la carpeta administrativa y pensional del causante HENRY YANGUAS (c.c.79373118) y el acto administrativo a través del cual fue le fue pagada la pensión de manera compartida con COLPENSIONES al señor YANGUAS. Igualmente deberá informar cuál fue el valor de la mesada pensional pagada al momento de su fallecimiento (8 de mayo de 2021).

TERCERO: SEÑALAR el día **16 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 182 del 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1503 del 23 de octubre de 2023, notificado por estados el 24 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numeral 1 y 8 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

“1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la afiliación- nulidad de traslado, así como a la pensión de vejez; no se aporta reclamación administrativa frente a la pretensión relativa a efectuarse calculo actuarial e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.

(...)

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”.

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante aporta documento radicado en COLPENSIONES el 31 de octubre de 2023 -folios 240 y 241 anexo 3ED-, a través del cual pretende acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa; no obstante, no es posible concluir que se encuentra agotada la reclamación, ya que la misma se entiende agotada cuando se ha decidido o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación sin ser resuelta, sin que se cumpla ninguno de estos eventos en el presente caso; razón por la que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

Por otro lado, la parte Accionante en correo enviado el 31 de octubre de 2023 remitió a la parte Demandada y al Despacho el escrito de subsanación de la demanda y sus Anexos; no obstante, se advierte que el correo de la demandada PROTECCIÓN presenta error, ya que aparece enviado al correo accioneslegales@xn--proteccin-d7a.com.co, debiendo ser accioneslegales@protección.com.co; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JUAN EDUARDO MORENO FONSECA contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1553 del 23 de octubre de 2023, notificado por estados el 24 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en los numerales 1 y 2 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

- "1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en las pretensiones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA- subsidiarias-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio reclamado y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.*
- 2. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios".*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que el Accionante no realizó la estimación de los perjuicios reclamados en la pretensión DÉCIMA SEGUNDA- subsidiaria, tal y como lo establece el Art 206 del CGP, por cuanto solo se limitó a indicar la suma de la mesada pensional actual, siendo requerido tanto la estimación de lo reclamado como su juramento en aplicación a la norma mencionada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARLIO HERNEY GALVIS SANCHEZ contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1606

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1567 del 25 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERIBERTO RINCON SANCHEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERIBERTO RINCON SANCHEZ con C.C. 11.432.562.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1570 del 25 de octubre de 2023, notificado por estados el 26 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HILDA LUCIA BURITICA FORERO en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1571 del 25 de octubre de 2023, notificado por estados el 26 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numerales 1, 2, y 5 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

“1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado es un certificado de inscripción de documentos.

*2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 9 y 17.
(...)*

5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente. Así mismo, deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente el que corresponde a la reclamación del derecho pensional, como quiera que el aportado no resulta legible, lo que dificulta el análisis del mismo y el ejercicio de defensa de las partes.”

Sobre las falencias señaladas observa el Despacho que la parte Accionante no aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS; así como tampoco aportó todos los anexos de la demanda, especialmente lo relacionado con la reclamación del derecho pensional y a través del cual es posible validar la competencia de este Despacho conforme al lugar de la reclamación; razón por la que el Despacho concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ARLIN JOHANNA CRUZ APOLINDAR contra COLFONDOS S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1591

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILSON JIMENEZ MEZA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WILSON JIMENEZ MEZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de WILSON JIMENEZ MEZA con C.C. 91.152.481.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA con C.C. No. 15.380.337 con T.P. 115.384 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes
el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1592

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIO HUMBERTO SANMIGUEL MALDONADO en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIO HUMBERTO SANMIGUEL MALDONADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIO HUMBERTO SANMIGUEL MALDONADO con C.C. 91.220.705.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. No. 80.412.023 con T.P. 72.569 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1593

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSELY DE LAS MERCEDES FIGUEROA PADILLA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSELY DE LAS MERCEDES FIGUEROA PADILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROSELY DE LAS MERCEDES FIGUEROA PADILLA con C.C. 33.142.715.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY con C.C. No. 10.025.319 y T.P. 113.985 del C. S de la J; y como apoderado suplente al Doctor JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO con C.C. No. 10.029.541 con T.P. 194.742 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1594

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS DARIO VARELA ARIAS en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS DARIO VARELA ARIAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUIS DARIO VARELA ARIAS con C.C. 16.469.570.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1595

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PEDRO JULIO ARBOLEDA VALENCIA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PEDRO JULIO ARBOLEDA VALENCIA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PEDRO JULIO ARBOLEDA VALENCIA con C.C. 7.493.320.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. No. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1586

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUTH HERNANDEZ HERNANDEZ contra LA NACIÓN, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 2- subsidiaria-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos. de igual forma la pretensión 6-subsidiaria- debe ajustarse, toda vez que no se establece su estimación.
2. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1597

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE AUGUSTO MANRIQUE ANTE en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE AUGUSTO MANRIQUE ANTE quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE AUGUSTO MANRIQUE ANTE con C.C. 10.528.869.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ con C.C. No. 66.817.459 y T.P. 189.652 del C. S de la J, y al Doctor JOSE WILMER DIAZ MORALES con C.C. No. 16.620.590 y T.P. 66.054 del C. S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 10 de noviembre de 2023

En Estado No. - 182 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1598

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CRISTIAN GARCIA CADAVID contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de los intereses moratorios o indexación, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional reclamado en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe ajustar el acápite de competencia, teniendo que en cuenta que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
3. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los litisconsortes necesarios.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia

estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1599

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA MARÍA SUÁREZ LONDOÑO en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.- UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, METRO CALI S.A. -EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN- y SEGUROS DEL ESTADOS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia, como quiera que el poder aportado faculta para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, como quiera que no es competencia de los jueces laborales del circuito.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; toda vez que el soporte enviado corresponde a la demanda que inicialmente se radicó en este Juzgado bajo el radicado 76 001 31 05 006 2023 00**412** 00, y no a esta nueva presentación.
3. En la parte introductoria de la Demanda se señala "*Subsanación de la demanda*"; sin embargo, se trata de una nueva presentación de la demanda, por lo que deberá ajustar lo indicado.
4. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (METRO CALI S.A.), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
5. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandada (METRO CALI S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
6. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral SEPTIMO.
7. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones contra UNIMETRO S.A., pero no de las demás demandadas, en las que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de sus pretensiones, así como las

razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.

8. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el acápite de pretensiones, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se señala a METRO CALI S.A. como entidad demandada y en las pretensiones lo relacionada como litisconsorte necesario, debiendo corregirse la identificación de la parte.
9. La Demandante pretende la vinculación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza de Cumplimiento, cuyo tomador es UNIMETRO S.A. y el beneficiario es METRO CALI S.A.; y como quiera que la Demandante no es beneficiaria de la póliza que aduce, no es procedente la vinculación de la aseguradora por falta de legitimación en la causa por activa.
10. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe **enumerar** las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **182** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario